



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DICTADO EN AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES
RADICACIÓN: 08001311000520180036201 (00133-2021F TYBA)
PROCESO: SUCESIÓN DE LA CAUSANTE MARIBEL RODRÍGUEZ MONTENEGRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelven el recurso de apelación interpuesto por el cónyuge supérstite ALVARO VERGEL INSIGNARES, contra el auto proferido en audiencia del 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla al interior del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En curso este proceso de sucesión, el cónyuge sobreviviente ÁLVARO VERGEL INSIGNARES presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales, para que se le restituya la suma de \$43.340.000 indexada, que fueron recibidos por aquel durante la vigencia de la sociedad conyugal, producto de la venta de un inmueble propio, pues se le había adjudicado por herencia y cuyo precio fue invertido en la cuota inicial del apartamento ubicado en la Carrera 71 No. 93-37 de la ciudad de Barranquilla. Además, a título de recompensa, se impetró el reconocimiento de las sumas de \$7.319.342,86, \$6.052.103,83 y \$1.281.351, correspondientes a créditos de la sociedad conyugal que fueron pagados por el cónyuge sobreviviente, luego del fallecimiento de la causante.

La heredera OLGA MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ objetó dichos inventarios adicionales, indicando que en la compraventa no quedó plasmada la anotación a la que se refiere el artículo 1789 del Código Civil, y respecto de los otros dineros, se manifestó que correspondían a deudas propias del cónyuge sobreviviente.

En la audiencia de inventarios y avalúos adicionales celebrada el 27 de septiembre de este año, una vez presentados por el interesado en dichos términos, se enfiló la objeción por parte de tal heredera, con los mismos argumentos, resolviéndose por el A quo declararlas probadas, al considerar que no se demostró la subrogación del bien propio y los créditos bancarios aludidos estaban todos a nombre de ÁLVARO VERGEL INSIGNARES.

Dicho señor presentó apelación y sus argumentos en la misma diligencia, doliéndose que no se reconocieran los dineros del bien propio invertidos en la adquisición del mencionado apartamento y ya en vigencia de la sociedad conyugal, señalando que en escritura 1214 del 14 de diciembre de 2009 de compraventa del mismo, quedó constancia de la venta del inmueble que éste había recibido por adjudicación en una sucesión, la promesa de compraventa, en la que quedó establecido que el cónyuge sobreviviente había entregado la suma de \$43.340.000 pesos y la consignación por valor de \$43.619.000 pesos a nombre de Marval. Igualmente se impetró que se reconocieran los otros rubros incoados.

Sr procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se considera que la providencia apelada es susceptible de alzada¹, esto es, la emitida en audiencia del 27 de septiembre de este año, que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, encontrándose que la impugnación fue presentada dentro del término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso.

¹ Conforme al inciso final del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso que reza: “*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.*”

En este orden, se encuentra en primer lugar que el artículo 501 del Código General del Proceso regula lo concerniente al inventario y avalúos en el proceso de sucesión, estableciendo que *“la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*.

Por su parte, el artículo 502 del mismo compendio procesal establece que *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.”*, sobre el cual la jurisprudencia ha considerado que *“Entonces, como en el caso bajo examen constitucional, el proceso de sucesión no ha terminado, pues aún no hay sentencia ejecutoriada que apruebe la partición, cualquiera de los interesados está autorizado para deprecar inventarios adicionales y con ello incluir bienes y/o deudas”*²

Ahora bien, de acuerdo con las particularidades del caso en estudio, resulta relevante citar el artículo 520 ibídem, según el cual, *“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.”*, debiendo remitirse a las normas sustanciales sobre el haber de la misma, como el artículo 1781 y siguientes del Código Civil, que por regla general se integra *“De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso”*, quedando excluidas las *“adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentaran el haber social sino el de cada cónyuge”* en los términos del artículo 1782 de la misma obra.

Por lo tanto, surge pertinente precisar las figuras de la subrogación y las recompensas o compensaciones en la sociedad conyugal, estando la primera regulada por el artículo 1783 ibídem, según el cual:

“No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social:

- 1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.
- 2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.
- 3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.”

Como también prevé el artículo 1789 ejusdem:

“Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo 1783, y que en la

² LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC3571-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00840-00, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data ha sostenido sobre la subrogación de bienes en la sociedad conyugal, lo siguiente:

“1 Uno de esos mecanismos es la figura de la subrogación, que consiste en poner una persona o una cosa en la situación jurídica que otra persona o cosa ocupaba. La subrogación de consiguiente es personal o real; de la segunda y verificada dentro de la sociedad conyugal tiene dicho esta Corporación que su objeto es el de "evitar que a su patrimonio ingresen los inmuebles adquiridos por los cónyuges a título oneroso dentro del matrimonio o el precio de los bienes raíces propios de los consortes." (Casación de octubre 19/67-G.J.T.CXIX, Pag.266) y que se da de inmueble a inmueble, así como de inmueble a mueble. Fenómeno que se puede estructurar en la compraventa o la permuta de bienes raíces. Lo primero cuando el precio de la venta del inmueble propio de uno de los consortes se destina para la compra de otro. Lo segundo cuando uno de los esposos cambia un bien raíz suyo por otro o por un bien mueble. Sin embargo, dada su trascendencia el Código Civil lo sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, tales como que en la escritura pública de permuta o en las de venta y de compra se haya expresado el ánimo de subrogar, esto es, que se haga constar en forma clara e inequívoca dicha intención, lo que implica que éste ánimo no puede deducirse por antecedentes; que exista proporcionalidad entre los valores del inmueble subrogante y de los bienes subrogados; que en el caso de subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, además del ánimo de subrogar en la escritura de compra se deje constancia de que el precio se paga o ha de pagarse con los valores dichos, etc.

1.1.1.2.- Esta subrogación tiene por finalidad determinar voluntaria y anticipadamente la situación jurídica, en este evento de bien propio, del bien que se subroga (subrogante) a aquel que se ha dispuesto (el bien subrogado), siempre que reúna los requisitos antes mencionados; lo que, a su vez, sirve para prevenir conflictos posteriores sobre el particular. Luego, es una institución cuyos mayores efectos suelen establecerse realmente a la disolución de la sociedad conyugal.

1.1.2.- Ahora bien, a la disolución de esta última, las discrepancias sobre la existencia o no de una subrogación real, radica en si el bien ha adquirido la calidad de propio o quedó como social, lo que, implícita e inequívocamente denota una controversia sobre la propiedad exclusiva del cónyuge sobre dicho bien, o la pertenencia de éste al haber de la sociedad conyugal con, si fuere el caso, la recompensa pertinente.”³

Respecto al segundo tópico enunciado, tal como lo precisa la misma Corporación “Ahora, en lo que atañe a la figura de las compensaciones o recompensas, el Código Civil contempla los precisos eventos en los que éstas proceden, en sus artículos 1781 (num 4º), 1797, 1802 , 1803 y 1804”, de los que para el efecto del recuso se resalta la segunda de las citadas normas, que prescribe:

“Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.”

De forma general, la doctrina sostiene que las recompensas “no son otra cosa que un conjunto de indemnizaciones y restituciones que deben hacerse los esposos entre sí y con respecto a la

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, Magistrado ponente: PEDRO LAFONT PIANETTA, sentencia del ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) (08/09/1998)

Referencia: Expediente No. 5141, citada en otras providencias, como en el fallo de tutela de la misma Sala, con Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, STC2297-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00010-00, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

sociedad conyugal, o de ésta con aquéllos”⁴, que responden a principios de equidad y proscripción de enriquecimiento sin causa y equilibrio entre los cónyuges, que generan obligaciones a cargo o en contra de alguno de ellos, frente a la sociedad conyugal.

De lo expuesto se deduce que en este escenario, la subrogación implica que un bien propio de uno de los cónyuges se cambia por otro que, si bien fue adquirido durante la vigencia de la sociedad, no entra en su haber y por ende no puede ser inventariado en su liquidación; lo anterior se diferencia de la recompensa, que según las normas citadas, constituye un crédito a favor de uno de los cónyuges y con cargo a la sociedad, o viceversa, y en cuanto al caso estudiado concretamente, la ley autoriza que se reconozca en la liquidación, producto de la venta de un propio en vigencia de la misma y sin constancia de haberse subrogado, empleado en negocios exclusivos, entre otros casos, sobre lo que la doctrina ha expresado que “*De no expresarse la subrogación en el contrato, nace una recompensa a favor del cónyuge propietario y una deuda para la sociedad, donde queda debiendo al cónyuge la parte del precio no compensado* (art. 1797 del Código Civil)”⁵

En el sub lite se aprecia que el cónyuge sobreviviente solicitó que se reconocieran a su favor unas sumas que a su juicio no hacen parte de la sociedad conyugal, concretamente producto de un bien propio vendido en vigencia de la sociedad conyugal y pagos realizados por deudas a cargo de ésta después de su disolución y antes de su liquidación, todo lo cual fue objetado por la heredera OLGA MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ, y se acogió por el A quo, en tanto no se accedió a lo incoado por aquel, quien enderezó la alzada de que ahora conoce esta Sala Unitaria.

Delanteramente se deja sentado que no puede acogerse la alegación del objetante, según el cual tales inventarios y avalúos adicionales son improcedentes y feneció la oportunidad, puesto que quien los presenta estaba vinculado al proceso desde el principio, argumento que no encuentra soporte normativo, en la medida que la ley permite este trámite, como se plasmó en estas consideraciones, e impone el estudio de fondo de la inconformidad esgrimida.

Es así como señala el recurrente que se encuentra demostrado que el dinero invertido proviene de la venta de un inmueble que recibió producto de una herencia, debiendo sentarse en primer lugar que efectivamente la causante contrajo matrimonio con ÁLVARO VERGEL INSIGNARES el día 8 de septiembre de 2000, como consta en el registro civil del mismo⁶, a partir de lo cual y por ministerio de la ley⁷, sin constancia de capitulaciones matrimoniales, se conformó entre ellos la sociedad conyugal, que resultó disuelta por la muerte⁸ de MARIBEL DE JESUS RODRIGUEZ MONTENEGRO el día 22 de junio de 2018⁹, quedando pendiente de su liquidación, que en el sub júdice se realiza en el trámite del proceso de sucesión de la causante, debiendo procederse a inventariar y avaluar los bienes y deudas de tal sociedad y de la herencia.

Ahora bien, en cuanto a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el cónyuge supérstite, quien solicita compensaciones o recompensas, en primer lugar impetra que se le reconozca la suma de \$43.340.000, producto de la venta de un bien propio adquirido por herencia, frente a lo cual se verifica en las pruebas adosadas, el certificado de tradición y libertad¹⁰ del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-168300, en el que consta en la

⁴ TORRADO Helí Alberto, LECCIONES BASICAS DE DERECHO CIVIL, REGIMEN ECONOMICO DEL MATROMINIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Universidad Sergio Arboleda, Quinta Edición, 2011, página 131 y ss.

⁵ QUIROZ MONSALVO Aroldo. Tomo VI MANUAL CIVIL FAMILIA, SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL DE HECHO, Ediciones Doctrina y Ley, Tercera Edición, 2007, página 60.

⁶ Folio 68 archivo 362-2018 parte 1

⁷ Artículo 180 del Código Civil.

⁸ Artículo 1820 numeral 1 ibídem, en concordancia con el artículo 152 de la misma obra

⁹ Registro civil de defunción a folio 8 ibídem

¹⁰ Folio 33 archivo 15. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera Civil Familia

anotación No 9 la adjudicación en sucesión que se hiciera a NOHORA BEATRIZ INSIGNARES DE VERGEL en razón de 11.868.500 acciones, ALVARO AGUSTIN, MARIO DE JESUS, ADRIANA PATRICIA y ELIZABETH VERGEL INSIGNARES en 2.967.125 acciones cada uno, según escritura 1813 del 15 de mayo de 1997, es decir antes de la vigencia de la sociedad conyugal y obtenido a título gratuito.

Así mismo está la promesa de contrato¹¹ sobre el mismo bien, fechada 10 de octubre de 2009, comprometiéndose los dueños a la venta por \$222.000.000 a favor de MABEL DEL CARMEN NIÑO AGUILAR, pactándose que el pago se haría en tres cuotas, la primera por \$43.340.000 que por acuerdo entre los promitentes vendedores se giraría a ALVARO AGUSTIN VERGEL INSIGNARES, que manifiesta haberlos recibido a satisfacción, la segunda por \$6.660.000 que acordaron que se entregaría a un tercero y el saldo por \$172.000.000 con un cheque a favor de MARIO DE JESUS VERGEL INSIGNARES.

Sin embargo observa la Sala que tal negocio preliminar no quedó finiquitado en esos términos, ni en lo que tiene que ver con las partes ni por el comprador, pues por escritura Pública 1214 del 14 de diciembre de 2009¹², es decir, ya en vigencia de la sociedad conyugal, los cinco citados propietarios vendieron a MAZO NIÑO & CIA S. EN C., el referido inmueble por valor total de \$132.662.000, suma que se declara los vendedores recibieron a satisfacción. Igualmente se tiene que la cláusula segunda de dicho instrumento se ratifica que tal inmueble fue adquirido por los vendedores por adjudicación en sucesión, estando tales negocios, la adjudicación en sucesión y su posterior venta, inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y figuran en el certificado de libertad y tradición de la cosa.

También obra en el plenario la escritura pública 0205 del 24 de febrero de 2010, a través de la cual la causante adquirió el apartamento ubicado en la Carrera 71 No. 93-37 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No 040-436752 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la cual no quedó plasmada o materializada la intención de los cónyuges de subrogar el antes referido bien en los términos del artículo 1789 del Código Civil¹³, por el contrario se itera, sólo aparece la De cujus como compradora y en consecuencia dicho inmueble fue reconocido en los inventarios y avalúos, sin llegar a concluirse la subrogación en los términos legales, pues no se consignó así en dicha escritura, es decir que no estatuyó expresamente en tal acto, lo cual es el requisito legal indispensable para el efecto.

Ahora bien, según las premisas jurídicas enunciadas, la subrogación y las recompensas son figuras jurídicas diferentes, que además tienen una consagración legal independiente y propia, siendo que fueron las segundas las alegadas en el sub lite, que en efecto se ha establecido que el cónyuge sobreviviente era propietario, en común con otras personas, de un bien al momento del matrimonio, que además adquirió por herencia y que vendió en vigencia de la sociedad conyugal, pero para tal reconocimiento no existe prueba suficiente de la suma específica, puesto que tal como antes se plasmó, en la promesa de compraventa adosada figura \$222.000.000 como precio, de los cuales se plasma que \$43.340.000 serían girados al cónyuge supérstite hoy reclamante, pero sin dejar sentado que esa suma era para su patrimonio exclusivo y además en la escritura que constituye el título que da paso al modo de adquirir el dominio, constan \$132.662.000 como precio y sin ninguna distinción en cuanto a su repartición.

¹¹ Ibidem.

¹² C01PrimeraInstancia, 3 Memoriales, “15. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES”

¹³ “Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo 1783, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.”

En este orden de ideas, a pesar de los movimientos bancarios del señor ALVARO AGUSTIN VERGEL INSIGNARES, se echa de menos la acreditación que esa cantidad fuera en su totalidad para sí o que por el contrario tuviera que repartirla con los demás copropietarios y en razón de sus cuotas sobre el inmueble, que no eran iguales, como tampoco puede aceptarse y darse validez a la promesa de compraventa por encima de lo consignado en el instrumento público, que se itera, contiene el negocio definitivo inscrito en el registro inmobiliario, de lo que se concluye que el dinero total que conforme a ello percibió el dicho señor producto de la venta del bien propio durante la vigencia de la sociedad queda en absoluta incertidumbre.

Sobre la vigencia de la promesa de compraventa luego de realizada ésta, ha manifestado la jurisprudencia patria:

“En general, -explica ALESSANDRI- todo contrato puede ser objeto de una promesa, pues nada se opone a que así como las partes pueden pactar desde luego el contrato, difieran su celebración, mediante una promesa, para una época más o menos distante”. (La compraventa y la promesa de venta. Tomo II. Volumen 2. Editorial Jurídica de Chile, 2003. P. 834)

La promesa de celebrar un contrato es en sí misma un contrato, completamente distinto de los simples tratos preliminares (que no generan obligación alguna); de la oferta (que por ser irrevocable acarrea indemnización de perjuicios en caso de incumplimiento); y del convenio definitivo (que da lugar a reclamar el cumplimiento de lo pactado).

El objeto de la promesa –según lo tiene establecido la jurisprudencia– es la conclusión del contrato posterior. De ahí que “siendo el contrato de promesa un instrumento o contrato preparatorio de un negocio jurídico diferente, tiene un carácter transitorio o temporal, característica esta que hace indispensable, igualmente, la determinación o especificación en forma completa e inequívoca del contrato prometido, individualizándolo en todas sus partes por los elementos que lo integran”. (Sentencia de 14 de julio de 1998. Exp.: 4724)

«La promesa de celebrar un contrato –en términos de ALESSANDRI– puede definirse diciendo que es aquella convención por la cual los contratantes se obligan a celebrar otro contrato dentro de cierto plazo o al evento de una condición. La promesa es un antecedente del contrato prometido; no es el mismo contrato, sino diverso de éste”. (Op. Cit. Pág. 841)

El contrato de promesa, por tanto, no puede confundirse con el prometido, pues es su antecedente; y la realización de éste es el objeto de aquélla. “La promesa no es sino una convención que sirve para celebrar otra, por lo que no produce más efecto que poder exigir la celebración de éste. Ahí termina su misión. Celebrado el contrato prometido desaparece la promesa.” (Ibid, 842)

Por ello, ha sido reiterada la posición de esta Corte al considerar que la promesa tiene un “carácter preparatorio o pasajero, lo cual implica por naturaleza una vida efímera y destinada a dar paso al contrato fin, o sea, el prometido...” (Sentencia de 14 de julio de 1998. Exp.: 4724) La promesa y el contrato prometido jamás pueden coexistir en el tiempo, pues el nacimiento de éste acarrea la extinción de aquélla.

Sin embargo, nada obsta para que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pacten en un mismo documento, además del compromiso de celebrar el contrato definitivo, otras prestaciones destinadas a regir en vigencia de éste. Tal circunstancia no significa en modo alguno que la promesa subsista luego de perfeccionarse el acuerdo principal sino, tan solo, que en la fase de conclusión del negocio los contratantes deciden ratificar las cláusulas contenidas en el arreglo preliminar, sin que sea necesario volver a pronunciarse sobre lo que convinieron con anterioridad” (Subrayas fuera del texto original) (C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de diciembre de 2013, Exp. 11001-3103-023-1997-04959-01).¹⁴

¹⁴ Citado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO como Magistrado ponente, STC9437-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01729-00, fallo del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera Civil Familia

Se tiene que la suma que eventualmente se podría reconocer por recompensa, en el ámbito de la sociedad conyugal y bajo los parámetros legales, debe ser cierta y determinada, más no así con las hipótesis y elucubraciones que se plantean según las pruebas del legajo, ante la incongruencia en los documentos del negocio y el dinero efectivamente percibido, debiendo recordarse que las recompensas se fincan en la prohibición del enriquecimiento sin causa, entre otros principios, respondiendo así a las indemnizaciones u obligaciones entre los patrimonios de los cónyuges y el social, para mantener el equilibrio entre ellos, por lo que un reconocimiento superior al precio que se refleja en la escritura de venta del bien propio, como igualmente una indexación sin soporte alguno de los rendimientos de tal suma, conllevarían a un empobrecimiento injustificado, sin soporte probatorio suficiente y en contra de la sociedad conyugal.

Además, tal como lo aduce el apoderado de la parte demandante, no existe constancia de algún pago realizado por el señor VERGEL INSIGNARES para la compra del inmueble inventariado y en cabeza de la fallecida con matrícula inmobiliaria 040-436752, sin llegar a demostrarse que en efecto aquel pagó la cuota inicial con el dinero que percibió de la venta de su bien propio, cuando por el contrario en la escritura 0205 del 24 de febrero de 2010 solo figura que fue pagado en su totalidad por la fallecida.

Todo lo antes analizado conlleva a que no pueda reconocerse la compensación solicitada por la suma de \$43.340.000, y lo mismo ocurre sobre las otras sumas incoadas, sobre las que se alega que son obligaciones financieras pagadas por el solicitante después de la disolución de la sociedad conyugal y por deudas de ella, sobre las que se aportó como constancia de su existencia el estado de cuenta del Crédito de Consumo 107410011931 y certificación proveniente del Banco Colpatria, el estado de cuenta del Crédito de Consumo 00204018912247 del Banco Falabella y su paz y salvo y el extracto del Crédito Rotativo 89990000015120294 del Banco Serfinanza¹⁵, sobre las cuales se resalta que tales deudas debieron en primer lugar incluirse en los inventarios y avalúos a cargo de la sociedad conyugal, demostrar su pago por el cónyuge sobreviviente una vez fuera disuelta la misma para proceder a estudiar su reconocimiento a su favor, más así no se ha procedido, resaltándose que aparecen todas a nombre del señor ÁLVARO VERGEL INSIGNARES sin que se halle en el expediente evidencia alguna de que las mismas fueron adquiridas en beneficio de la sociedad conyugal o de que su uso haya sido con ocasión a ésta.

Así las cosas, encuentra la Sala Unitaria que los reparos del apelante no pueden prosperar, conforme al análisis precedente, imponiéndose confirmar la decisión venida en alzada que declaró probadas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados en este proceso por el cónyuge sobreviviente.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA en audiencia del 27 de septiembre de 2021, que resolvió acoger la objeción incoada por la parte demandante contra los inventarios y avalúos adicionales presentados por el señor ALVARO VERGEL INSIGNARES, según lo analizado en esta providencia, de acuerdo con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, de acuerdo con lo antes manifestado.

TERCERO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, proceda con lo de su competencia.

¹⁵ Todos estos documentos se pueden confrontar en C01PrimeraInstancia, 3 Memoriales, “15. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES”



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera Civil Familia**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2243209ffec5d50b1b5e2443e2cdb179f2329809383f1f1fcee9fc892628ff0d**

Documento generado en 15/12/2021 01:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>